

## VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/590/2019  
Meteppec, Estado de México a 24 de septiembre de 2019

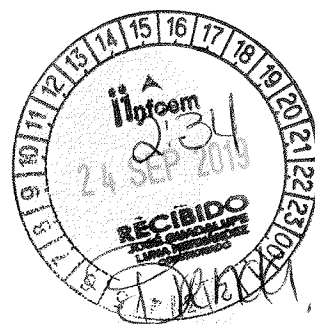
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.**  
**PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **5908/INFOEM/IP/RR/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 5908/INFOEM/IP/RR/2019.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión **5908/INFOEM/IP/RR/2019** presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto del cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

El presente voto particular, se desprende del análisis que hace la ponencia respecto a la solicitud **00511/UAEM/IP/2019**, cabe recordar que el particular solicitó del Sujeto Obligado, la nómina del personal adscrito al Plantel Temascaltepec. El ente recurrido, en su respuesta remitió un archivo digital que estimó conveniente para colmar la pretensión del ciudadano; el concentrado de la nómina por lugar de pago.

El particular se inconformó porque estimó que no obtuvo respuesta en su pregunta y el anexo referido no es el que se envía al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por lo que a mi consideración, comparto el criterio emitido por la Ponencia Resolutora, sin embargo, preciso que la respuesta otorgada debía sustentarse en documentos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el hecho de admitir la respuesta basada en pruebas documentales del Sujeto Obligado y no del órgano de control en la entidad, en primera instancia presume una inconsistencia en el ejercicio de rendición de cuentas y deja a la parte recurrente en incertidumbre jurídica respecto de los datos, luego entonces, se obstruye la reutilización de la información como fin de la transparencia.

Así, en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

### *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios*

*Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.*

*Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.*

Para concluir con estas líneas, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe estar garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues el Estado impide la reutilización de los datos, o en su defecto, se expone toda la información de índole confidencial del servidor público y le constituye un inminente riesgo frente a la colectividad.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir la opinión particular que se ha expresado.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

